Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

# Capítulo Tercero
# Disposiciones Complementarias
# Artículos 39 y 40

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

# Artículo 39

*Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.*

*Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas.*

*Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.*

## COMENTARIO

Edgar Pérez González

### *I. La "reformabilidad" de la Constitución*

Todo ordenamiento del derecho positivo es mutable por su propia naturaleza, ya sea en función de la falibilidad del ser humano, su autor o de la conveniencia de introducir cambios con finalidades de concordancia o transformación de la realidad.

En este caso se encuentra la Constitución, la ley fundamental del Estado. No hay constituciones eternas, que no ameriten



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



adaptaciones conforme ocurren los cambios de la realidad social. Por ello, los redactores de las cartas supremas han establecido un mecanismo para admitir modificaciones al texto constitucional. Esta es una propiedad de autocorrección que permite transitar de una etapa a otra sin necesidad de un cataclismo político. Es una vía de cambio ordenado, pacífico, institucionalizado.

Uno de los criterios para clasificar las constituciones escritas es su "reformabilidad". Según la complejidad para admitir modificaciones, se habla de constituciones rígidas, cuando se requiere de un procedimiento especial para reformarlas, y de constituciones flexibles, en el caso de que se reformen como cualquier ley ordinaria.

A lo largo de la historia constitucional han sido diversos los mecanismos de reforma de las leyes supremas.

Los diputados de las Cortes extraordinarias de Cádiz impusieron un candado provisional para impedir temporalmente cualquier reforma a la carta constitucional, para la cual debían transcurrir ocho años, según dispuso el artículo 375 de la misma. Esto obedecía a la idea de que debía fijarse un segmento temporal para dar lugar a que la Constitución comenzara a regir, superara las dificultades iniciales para su eficacia y, transcurrido el plazo, entonces, se estaría en posibilidad de reflexionar sobre la pertinencia de ajustes al texto de la ley fundamental.

En nuestro país, establecida la República Federal por el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de octubre de esa anualidad, se estipuló la atribución de los estados de elaborar su Constitución particular para regular su Gobierno interior, siempre bajo la supremacía de la carta federal.

*II. Antecedentes del artículo*

La primera Constitución de Querétaro, sancionada el 12 de agosto de 1825, incluía un capítulo casi al final de los apartados, referente a la reforma de sus disposiciones. Por ser la primera fórmula de cambio constitucional local, es pertinente exponer sus características. Su artículo 264 trazó un lapso de inmutabilidad hasta 1830. El diverso 266 exigía el voto de la mayoría absoluta de los diputados para la aprobación de las enmiendas. Las



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



reformas, así como la Constitución misma, debían ser juradas por autoridades, corporaciones y pueblos. El artículo 303 de la segunda Constitución queretana —de 1833, en realidad una reforma de la anterior— replicaba el esquema ya establecido en 1825 para la reforma constitucional.

La Constitución queretana de 1869, de clara filiación liberal individualista, tenía como marco ideológico supremo la Constitución Federal de 1857. Hay en esta carta novedades en el proceso reformador. Primero, se ha de divulgar en la prensa el expediente respectivo, para hacerlo del conocimiento del público. Segundo, se aumenta el número de votos de los legisladores, pues pasa a tres cuartas partes de los presentes en la sesión. Tercero, de gran significado pactista, se someten las modificaciones a la revisión por juntas formadas por siete ciudadanos de cada uno de los seis distritos del estado. Si la mayoría absoluta las ratifica, se hace un dictamen en el cual se declaran aprobadas las reformas. El mecanismo de modificación constitucional no sufre variación en la Constitución de 1879, cuando ya el país había ingresado en el periodo del porfiriato.

La Revolución mexicana produjo la primera Constitución político-social del mundo, y en el estado fue ineludible la formación de una nueva Constitución para desarrollar los principios del Gobierno interior, particularmente en cuanto toca al régimen municipal. Se conserva en lo esencial el método de enmienda constitucional. Sin embargo, se aclara que las tres cuartas partes de los votos de los diputados se cuentan respecto al número de integrantes de la Legislatura. La ratificación se atribuye no a una junta ciudadana, sino, por primera vez, a los ayuntamientos del estado.

En 1991, una reforma de gran envergadura del sistema jurídico local tocó a la Constitución. Se modificó prácticamente toda, excepto su artículo primero. En cuanto al esquema reformador, se mantiene, *grosso modo,* el ya existente desde 1917, aunque con ligeras variantes en la votación, que exige las dos terceras partes de diputados y de ayuntamientos. Se adiciona la aprobación ficta por falta de declaración de un ayuntamiento luego de transcurridos 30 días a partir de que le haya sido enviada la reforma aprobada por los diputados.



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



En 2008 se aprobó, bajo la misma vía que la de 1991, una reforma integral, cuya divisa fue la simplificación y reducción extrema del texto constitucional. Su artículo 39 es el que se mantiene vigente.

*III. Análisis del texto vigente*

Este artículo consta de varios enunciados:

*a)* La postulación de que la Constitución es la norma fundamental del Estado. Este enunciado entraña la decisión del constituyente permanente de erigir a este ordenamiento como la cúspide de todo el sistema jurídico local, de la cual se desprende la validez de toda la normatividad jurídica.

*b)* La permisión de modificaciones. El constituyente permanente, lo mismo que el constituyente originario, admiten que el texto de la ley fundamental es susceptible de variación. Se mencionan dos rubros del cambio legislativo: adicionada o reformada. No se incluye la abrogación, porque, como refiere más adelante, este supuesto no tiene asiento en el discurso constitucional ordinario, pues, en todo caso, le es atribuible a un congreso constituyente.

*c)* La mención del órgano facultado para hacer las modificaciones: el constituyente permanente.

*d)* La formación del órgano reformador. No se trata de un órgano que funcione de manera ordinaria, permanente, como pareciera implicar la palabra, sino que se denota que en cualquier momento se puede integrar, y solamente durará en operación para el asunto que es convocado. La clave de llamada para este órgano es la admisión a trámite de una iniciativa de reforma constitucional.

*e)* La composición del órgano reformador. Dos son las agencias públicas involucradas en el proceso de enmienda constitucional: desde luego, la misma legislatura y los ayuntamientos del estado.

*f)* La voluntad requerida para la reforma. La disposición constitucional establece un mínimo de votos para que procedan los cambios constitucionales. Este requisito está vinculado al principio de la soberanía, porque darse una Constitución y una enmienda constitucional debe contar con una legitimación. Los diputados son representantes



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



populares y, por ficción, expresan la voluntad del pueblo; pero el supuesto constitucional agrega un factor adicional de sustento: la aprobación por los ayuntamientos, por cuanto son unidades político-territoriales que componen la entidad federativa, e históricamente se han asimilado a la gestión ciudadana y al bien de la comunidad. Un mayor grado de soporte popular tendría que consistir en que el pueblo manifieste en un proceso decisional abierto su aceptación de las modificaciones constitucionales, esto es, mediante la vía de participación ciudadana denominada referéndum. Por ello, el esquema de legitimación existente se queda en el ámbito de la aprobación por agencias públicas, es decir, por el funcionariado, esto es, diputados y concejales municipales.

La voluntad de los involucrados en el proceso de enmienda se mide en votos. El constituyente permanente ha estipulado una mayoría calificada, pues exige, a diferencia de otros momentos históricos, una votación aprobatoria de las dos terceras partes tanto de los diputados como de los ayuntamientos.

*g)* Se dispone un candado para el sentido del voto de las corporaciones municipales. Solo podrá ser positivo o negativo. Por tanto, no caben las formulaciones de propuestas, adiciones o el voto condicionado.

*h)* Se establece la obligación de los ayuntamientos de emitir un voto razonado. Se proporcionan dos lineamientos para ello: la fundamentación y la motivación.

*i)* Convocatoria a los ayuntamientos a participar en el proceso de análisis y discusión de las reformas de que se trata. Esto equivale a abrir una vía para una discusión más amplia, con más voces. En otras épocas se contemplaba la intervención de un orador delegado del poder ejecutivo en las audiencias relativas a la reforma constitucional, como sucedió en el congreso constituyente local de 1917.

*j)* Aprobación ficta. Para evitar que el proceso reformador se dilate demasiado, se estipula un plazo de 30 días para que los ayuntamientos emitan su decisión. Transcurrido el término, sin haber un acuerdo capitular, se tiene por aprobada la enmienda en curso.



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



*k)* Declaratoria. La última fase del proceso se la reserva la legislatura. Recibidas las constancias de los votos municipales, hará el cómputo y la declaratoria correspondiente. En pocas ocasiones ha habido un voto de los ayuntamientos contrario a las enmiendas constitucionales votadas afirmativamente en primera instancia por los diputados.

*IV. Los límites de las enmiendas constitucionales*

La historia mexicana muestra que han sido condiciones extraordinarias las causantes de los congresos constituyentes, asambleas representativas cuya función es la elaboración de una Constitución del país. En puridad, solo ha habido uno: el que constituyó a la nación en 1824, mientras los que le han sucedido con esa denominación y resultado (el de 1856-1857 y el de 1916-1917) han tenido como origen la perturbación del orden imperante mediante una revolución, pero han sido reformadores de lo ya vigente.

Debido a ello, es muy difícil que en tiempos de paz e institucionalidad se pueda convocar a un nuevo congreso constituyente. La alternativa ha recaído en el poder reformador constitucional, tanto a nivel federal como en el local. Este mecanismo de reforma constitucional ordinaria tiene la ventaja de la versatilidad, la flexibilidad y la eficacia. Lo único que no puede hacer es realizar una reforma integral de la carta constitucional, pero, como ha sucedido en los procesos reformadores de la Constitución de Querétaro de 1991 y 2008, se ha podido modificar prácticamente todo el texto constitucional, con lo cual se cumple la exigencia de la mutación parcial. Atendiendo a esta práctica política de los impulsores de la reforma —casi siempre los titulares del poder ejecutivo—, se puede hablar de una "nueva" Constitución en sentido material, esto es, debido al cambio sustancial y significativo del contenido de sus enunciados, aunque formalmente se trate solo de reformas parciales.

Como lo aseveraba Burgoa, hay una limitante no escrita, pero inmanente al sistema constitucional mexicano, desde luego incluyendo al local, pues hay un rubro en el cual no caben las enmiendas. Se le llegó a denominar "la parte intangible de la Constitución". Se trata de los principios fundamentales sociales, culturales, económicos y políticos de la nación mexicana. No importa su extensión y calado, lo que es definitorio es que hay



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



partes que están vedadas a las reformas. Entre tales figuran: el régimen federal, el principio de la soberanía popular, la forma de Gobierno republicano, la división de poderes, los derechos humanos. De una pertinente alineación del sistema constitucional local se desprende que tales paradigmas son igualmente vigentes, por lo que forman una parte inmodificable de la Constitución de los queretanos.



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

# Artículo 40

*Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.*

## COMENTARIO

Ricardo del Río Trejo

En primer término, quiero precisar que el artículo en comento tiene muchas similitudes con el artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo textos prácticamente homólogos. Con algunas diferencias que habré de precisar en el presente comentario, podemos asumir que el de nuestra Constitución local es una derivación del de la Constitución Federal, tanto por jerarquía normativa como por cronología histórica.

Así las cosas, habremos de tener en consideración que el texto del artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, a su vez, una copia exacta del artículo 128 de la Constitución Política Federal de 1857. Cabe resaltar que, en ambos congresos constituyentes, dicho texto no presentó discusión alguna.

Para terminar de contextualizar, haciendo una analogía entre el artículo que comentamos y el de la Constitución Federal, el nuestro está inserto en el último capítulo de la Constitución denominado "Disposiciones complementarias", mientras que el federal



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



se denomina "De la Inviolabilidad de la Constitución", última denominación que nos parece más adecuada, y que la local debería adquirir a efecto de hacer representativo el significado y contenido del texto constitucional. Nuestro artículo en comento contiene precisamente el principio de inviolabilidad constitucional que aquí analizaremos.

A efecto de poder realizar algunas observaciones y comentarios al artículo 40 de nuestra Constitución, me parece que el mismo contiene cuatro enunciados a los que habré de hacer referencia por separado, sin perder de vista que el texto completo se refiere, como hemos apuntado, al principio de inviolabilidad constitucional.

La primera parte del artículo en comento establece que la Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En el precepto federal esta primera idea se refiere a alguna rebelión, pero en el caso queretano se abre a cualquier causa que interrumpa su observancia. Además, habremos de tomar en cuenta que, al no precisarse, la interrupción de la observancia puede ser total o parcial. Sin embargo, si esta fue la intención del constituyente —la de fortalecer la vigencia de la Constitución—, no nos parece descabellado el establecer cualquier causa que pudiera interrumpirla, lo cual incluye, desde luego, a la rebelión, como en el caso federal, pero también pudiera dar lugar a otro tipo de conductas o delitos, como revueltas, disturbios, motín, sedición, asonada, etc. Así también, podríamos estar en presencia de zonas en el territorio estatal en las que la autoridad hubiese perdido el control constitucional, como pudiera ser el caso de que un grupo criminal se apoderara de un sector e impidiera, con esto, alguna de las funciones del Estado.

La segunda idea que contiene el texto en comento, siendo diferente a la primera, se refiere a que por algún trastorno público se impusiera un Gobierno contrario a los principios de la Constitución. Es decir, aquí se refiere el texto a la imposición de un nuevo Gobierno por medio de un trastorno público. La palabra "trastorno" nos lleva a la idea de imposición violenta y no legal de un nuevo Gobierno que desconoce el orden constitucional, total o parcialmente. Entonces, en esta parte no se refiere a cualquier



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



causa. Si estuviéramos en el ámbito federal, el texto mencionado se refiere a una revolución, misma que trastocaría ambos órdenes, tanto el local como el federal, e interrumpiría la vigencia de ambas constituciones. Pero pensemos en otra posibilidad, en el desconocimiento *de facto* de alguna comunidad de sus autoridades municipales y que, además, en virtud de este desconocimiento, el pueblo impusiera algún órgano de Gobierno que suplante al ayuntamiento como órgano constitucional. En este supuesto, estaríamos entonces en una interrupción de la vigencia de nuestra Constitución por un trastorno público en el que se impusiera un Gobierno contrario a sus principios, por más popular y soberana que pudiera resultar tal imposición. El texto de la Constitución prevalece y mantiene su fuerza y vigor, aun en la zona o municipios trastocados.

El trastorno público por el que se impusiera un nuevo Gobierno, distinto del reconocido por el orden constitucional, sería, además de contrario a la Constitución e ilegal, violento e impuesto por la fuerza de las armas. Un Gobierno impuesto de manera violenta no tendría interés alguno en restaurar el orden constitucional del Gobierno depuesto y, más bien, instauraría un nuevo orden jurídico que lo legitime, asunto que se nos antoja sumamente complejo en un estado soberano dentro de una federación como la nuestra. Es decir, una imposición de un nuevo Gobierno que desconozca el orden constitucional local, sin desconocer el orden constitucional federal. Por lo mismo, entenderíamos que la restauración del orden constitucional sería posible si la imposición fuese solo en el ámbito local, por lo que las autoridades federales podrían ayudar a restaurar la vigencia de la Constitución local y a sus autoridades legítimas.

Asimismo, en el caso de que la imposición de un Gobierno contrario a los principios constitucionales no fuera general, y sin la necesidad de recurrir a la lucha armada, el propio orden constitucional federal podría auxiliar en gran medida en la restauración del orden constitucional local, por medio de sus propias instituciones destinadas a la defensa de la Constitución, tales como el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, ya que todos los actos emanados del nuevo Gobierno estarían viciados de inconstitucionalidad. Los opera-



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



dores de la defensa de la Constitución —como jueces, autoridades administrativas y abogados— tendrían que actuar con la vehemencia de un movimiento armado.

En la tercera idea del artículo que se comenta se establece que en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia. El enunciado en esta parte es idéntico al de la Constitución Federal; sin embargo, no es claro ni preciso, ya que podría generar la idea de que se requeriría de un procedimiento para el restablecimiento de la observancia de la Constitución, porque otra interpretación de dicho enunciado es que el restablecimiento operaría de manera automática, sin necesidad alguna de un procedimiento, por ejemplo, una declaratoria del Congreso en su función constituyente. Entonces, el restablecimiento del orden constitucional les correspondería a las autoridades de los tres poderes del Estado, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, sin que medie algún otro requisito.

En la cuarta y última idea del precepto comentado se establece que, con arreglo a la Constitución y a las leyes, serán juzgados los que hubieran interrumpido la vigencia constitucional. Aquí no se precisa si la interrupción se debió a cualquier causa, como mencionamos en la primera idea del texto, o por la imposición de un Gobierno contrario a ella, como lo establece la segunda idea. Entonces, tenemos que las personas que hubiesen dado motivo para la interrupción de la observancia de la Constitución, por cualquier causa, lo cual incluye también la imposición de un nuevo Gobierno, y a quienes participen o hayan colaborado con él, serán juzgados conforme a la misma Constitución y sus leyes; es decir, dentro del marco constitucional ordinario, conforme a las leyes, ya sean penales o administrativas, respetándose los derechos humanos de los perpetradores. No se genera una situación constitucional de excepción o extraordinaria, ya que la vigencia de la Constitución y, consecuentemente, de sus leyes ha sido restaurada.

Existe una aparente contradicción entre el principio de la soberanía popular con el texto que contiene el principio de inviolabilidad constitucional aquí comentado. Conforme al principio de soberanía popular, el pueblo tiene el derecho de modificar la forma de su gobierno, inclusive la de implantar un nuevo Gobier-



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22



no, lo cual se estableció desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y es acorde con los principios de la Constitución. Sin embargo, los que participen en la imposición de un nuevo Gobierno, por medio de un trastorno público, serán juzgados y, en consecuencia, sancionados. En este sentido, considero que la contradicción es aparente, ya que lo que prohíbe la Constitución es la alteración del orden público cuando se refiere a un trastorno público por el que se imponga un nuevo Gobierno, es decir, de una manera violenta. La Constitución no puede estar en contra de sí misma, por lo que el pueblo tiene el derecho de implantar, e inclusive el de destituir al Gobierno, solo a través de los medios que la propia Constitución establece y conforme al sistema de representación, como pudiera ser el caso de la reforma a la propia Constitución en la que interviene la Legislatura y los municipios del estado.



DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/